

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

LXXIV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 25 DE MARZO DE 1977

No. 18.301

CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto No. 59 de 24 de marzo de 1977, por el cual se reglamenta el artículo 1o de la Ley No. 75 de 22 de diciembre de 1976, que adiciona al Código Fiscal el artículo 1057v, sobre el Impuesto a las Transferencias de Bienes Corporales Muebles con Créditos Fiscal, y los Artículos 11 y 12 de la Ley No. 76 de 22 de diciembre de 1976.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

*REGLAMENTASE EL ARTICULO 1o DE LA
LEY No. 75 DE DICIEMBRE DE 1976 Y SE
ADICIONASE AL CODIGO FISCAL UN
ARTICULO SOBRE IMPUESTO DE
TRANSFERENCIA DE BIENES CORPORALES
MUEBLES CON CREDITOS FISCAL DE
UNOS ARTICULOS DE UNA LEY*

DECRETO No. 59

(de 24 de Marzo de 1977)

Por el cual se reglamenta el artículo 1o. de la Ley 75 de 22 de diciembre de 1976, que adiciona al Código Fiscal el artículo 1057v, sobre el Impuesto a las Transferencias de Bienes Corporales Muebles con Crédito Fiscal, y los artículos 11 y 12 de la Ley 76 de 22 de diciembre de 1976.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

D E C R E T A :

CAPITULO 1o.

De las transferencias y los hechos gravados

ARTICULO 1: Para los efectos del impuesto que reglamenta el presente Decreto, se entiende por transferencias la transmisión de bienes corporales muebles nuevos o usados, a cualquier título, modo o condición.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR,

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa), Teléfono 61-7804 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Imprentas
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Máximo: 6 meses: En la República: B/.4.00
En el Exterior B/.8.00
Un año en la República: B/.10.00
En el Exterior: B/.12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/.0.15. Solicitud en la Oficina de Venta de Imprentas Oficiales. Avenida Elvío Alfaro 4-16.

Por lo tanto, constituyen transferencias, entre otras:

- a) La compra-venta de bienes corporales muebles; al por mayor o menor, al contado o a crédito; con o sin retención de dominio; por sistemas promocionales (clubes de mercancías y similares); o por cualesquiera otras modalidades o condiciones pactadas por las partes;
- b) El uso o consumo personal de bienes corporales muebles por parte de los titulares de la empresa, entendiéndose por tales el dueño, socio, representante legal, dignatario o accionista.
Aquellas compras por bienes corporales muebles, que no son deducibles como gastos a los efectos del Impuesto sobre la Renta, por no ajustarse a lo dispuesto en el artículo 697 del Código Fiscal, hace presumir la destinación de los bienes respectivos al uso o consumo personal del o los titulares de la empresa;
- c) Las permutas, daciones en pago, aportes a sociedades, cesiones de bienes, así como cualesquiera otros actos, contratos o convenciones cuyo objeto sea un bien corporal mueble y mediante los cuales se transfiera el dominio del mismo.

ARTICULO 2: Se consideran hechos gravados:

- a) Las transferencias a que se refiere el artículo anterior, independientemente de quien sea el adquiriente. Se exceptúan las transferencias a título gratuito motivadas por garantías pactadas en contratos de compraventa debidamente documentados;
- b) La importación de bienes corporales muebles, ya sea que se destinan al uso o consumo personal del introductor; a la transformación, mejora, o producción de otros bienes; o para cualquier

• otro propósito.

La introducción de bienes corporales muebles con franquicia temporal del Impuesto de Importación no constituye hecho gravado.

c) La prestación de servicios no laborales que mediante proceso industrial transformen materia prima en productos elaborados o semi-elaborados cuyas transferencias están gravadas con este impuesto. Para efecto de este impuesto, se entiende por servicios no laborales aquellos prestados por personas naturales o jurídicas que requieran licencia industrial, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de Gabinete No. 90 de 20 de marzo de 1971.

Por consiguiente, no constituyen hechos gravados las prestaciones de servicios de carácter artesanal tales como los realizados por modistas, sastres, zapateros, mecánicos, carpinteros y similares, en cuanto no requieran licencia industrial para el ejercicio de sus actividades.

d) Arrendamiento de bienes corporales muebles, con o sin opción de compra, y cualquier otra convención, acto o contrato, a título oneroso, mediante los cuales se conceda el uso o goce de un bien corporal mueble, siempre y cuando la duración de la relación contractual exceda los seis meses, dentro de un período de 12 meses.

CAPÍTULO II

De los Contribuyentes y del Nacimiento de la obligación Tributaria

ARTÍCULO 3: Son contribuyentes de este Impuesto:

a) Toda persona natural o jurídica que realice los hechos gravados descritos en el artículo anterior, en el ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o similares, cuando el promedio mensual de sus ingresos brutos totales en el año fiscal de que se trate sea de B/. 1,500 o más.

Quienes importen bienes gravados por este impuesto, por cuenta propia o ajena, aunque no se encuentren comprendidos en el apartado anterior.

ARTÍCULO 4: La obligación tributaria nace:

en el caso de compraventa de mercadería en el momento de su

- facturación o emisión de comprobante sustituto autorizado por la Dirección General de Ingresos, aún cuando la entrega se realice posteriormente;
- b) En el caso de entrega de bienes a consignación, las obligaciones para consignante y consignatario nacen en el momento de la facturación o documentación de la transferencia que realice el consignatario al adquiriente. Para estos efectos, se entiende por entrega a consignación, la entrega de los bienes por su dueño en depósito a un tercero, con la autorización expresa o tácita para que pueda venderlos por su propia cuenta;
- c) En el caso de ventas por sistemas promocionales, tales como clubes de mercancías y otros similares autorizados por la Junta de Control de Juegos, en el momento de la facturación de la mercancía al cliente con derecho a ella;
- d) En los casos de uso, consumo personal o retiro de bienes corporales muebles por parte de los titulares de las empresas, en el momento del retiro del bien o su contabilización, según lo que ocurriere primero;
- e) En las importaciones, en el momento de la aceptación por parte de la administración de la declaración-liquidación de Aduana, y en todo caso antes de su introducción al territorio fiscal de la República;
- f) En el caso de los hechos gravados a que se refiere el acápite c) del Artículo 2 de este Decreto, en el momento de su facturación;
- g) En el caso de arrendamiento de bienes corporales muebles gravados según lo establecido en el literal d) del artículo 2 de este Decreto; en el momento que se inicie la relación contractual; en el caso de que el contrato o convenio hubiese sido celebrado antes del 1 de marzo de 1977, y en razón de la relación contractual el mismo resultará gravado, se entiende que la obligación tributaria nace a partir de la entrada en vigencia de la Ley 75 de 22 de diciembre de 1976.
- h) En todos los demás hechos gravados, en el momento de la cele-

PAR
est
197
se
el

AR

bración del acto, contrato o convención, o en el momento de la entrega del bien corporal mueble, según lo que ocurriere primero.

PARAgraFO TRANSITORIO: Si los contratos inherentes al literal h) de este artículo, hubiesen sido celebrados antes del 10. de marzo de 1977 y sus efectos fueron válidos con posterioridad a dicha fecha, se entenderá que la obligación nace al momento de entrar en vigencia el impuesto que este Decreto reglamenta.

CAPITULO III

La Base Imponible

ARTICULO 5: La Base Imponible es:

- a) En el caso de transferencias a título oneroso, el precio neto de venta. Este se integra con el valor fijado al bien mueble y el de las prestaciones accesorias que otorgue el contribuyente, tales como, transporte, embalajes, fletes, gastos de instalaciones, intereses por fincamiento, menos los descuentos y bonificaciones de uso general en el comercio, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 15 de este Decreto.
Por el contrario, en los casos de servicios en cuyas prestaciones se incorpore bienes cuyas transferencias estén gravadas la base imponible de la operación estará constituida solo por el precio neto de venta de dichos bienes.
- b) En el caso de ventas por sistemas promocionales, tales como clubes de mercancías y otros similares autorizados por la Junta de Control de Juegos, el precio de la mercancía.
- c) En el caso de permuta, el importe de la prestación de más valor.
En los casos de daciones en pago, aportes a las sociedades y cesiones de créditos o en cualquier otro hecho gravado en que se transfiera el dominio de un bien corporal mueble, el valor de los bienes corporales transferidos.
- d) En los casos de retiros de bienes corporales muebles efectuados por los titulares de una empresa, para su uso o consumo personal, la base imponible será el valor que el propio contribuyente tenga asignado a los bienes, que no podrá ser inferior a su costo.

- e) En el caso de importaciones, el valor CIF más todos los impuestos, tasas, derechos, contribuciones o gravámenes aduaneros que afecten los bienes importados. En los casos que no se conozca el valor CIF (costo, seguro, flete), se determinará éste, agregándole al valor FOB el 13.5% por concepto de flete, y 1.5% por concepto de seguro.
- f) En los casos de transformaciones de materia prima en productos elaborados o semielaborados a que se refiere el literal c) del Artículo 2 de este decreto, el precio convenido.
- g) En los casos de arrendamientos de bienes corporales muebles y convenciones similares a que se refiere el literal d) del Artículo 2 de este decreto, el valor facturado del alquiler o en su defecto el valor del contrato durante todo el término de su vigencia, siempre y cuando dicho monto no sea inferior a la depreciación del bien en el mismo período. En este último caso, la base imponible será por lo menos igual a la depreciación que corresponda, más una utilidad del 15%. La depreciación se calculará de acuerdo con las reglas establecidas en el Decreto 60 de 1965.

PARAgraFO TRANSITORIO: En el caso de arrendamiento y otros actos o contratos celebrados con anterioridad al 10. de marzo de 1977, la base imponible se calculará a partir de dicha fecha.

CAPITULO IV

LAS EXENCIOS

ARTICULO 6: No causarán este impuesto:

- a) Las transmisiones de bienes mortis causa y las donaciones sujetas al impuesto sobre Asignaciones Hereditarias y Donaciones;
- b) Las transmisiones en capitulaciones matrimoniales, aportes o división de bienes conyugales;
- c) Las importaciones directas, las expropiaciones y ventas que haga el Estado. A estos efectos se entiende por Estado, el Gobierno Central, las Entidades Autónomas, Semiautónomas y los organismos descentralizados del mismo;

Son importaciones directas del Estado, aquellas en las cuales las mercaderías procedan del extranjero amparadas por documentos de embarque que señalen al Estado como comprador o consignatario.

Para los efectos de la Ley que este Decreto reglamenta, también serán consideradas importaciones directas del Estado, aquellas que se realicen en cumplimiento de Licitaciones Públicas, Concursos, Solicitudes de Precios y Con-

tradiciones Directas previstas en los artículos 29; 58; 60; 63 y 65 del Código Fiscal o de Leyes especiales, pactadas libres de impuestos, y cuyo objeto sea la compra por el Estado de Bienes Corporales Muebles.

El proveedor local conjuntamente con la entidad del Estado de que se trate deberá comprobar a las autoridades pertinentes del Ministerio de Hacienda y Tesoro y mediante la documentación respectiva que la importación se encuentra dentro de los supuestos mencionados en el Párrafo anterior.

- a) Las adjudicaciones de bienes dentro de cualesquiera juicios ordinarios o especiales, incluyendo los juicios de división de bienes;
- b) Las transferencias de documentos negociables y de títulos y valores en general.

ARTICULO 2: a) Para los efectos de los acápite a) y b) del parágrafo octavo del artículo 1057v, del Código Fiscal, se entenderá por "sus respectivos productos en estado natural", los bienes primarios animales o vegetales tal como se obtienen en los establecimientos productores o resulten de la caza o de la pesca, incluso cuando hayan sufrido un simple manejo necesario para su engorde, matanza, conservación, aprovechamiento, refrigeración o congelación. Consecuentemente, quedan excluidos de la exoneración los bienes que hayan sufrido transformaciones que impongan otro proceso industrial.

- b) Las transferencias de bebidas gaseosas de producción nacional, ya gravadas por el Artículo 1057-A del Código Fiscal, están exentas en todas las etapas de su comercialización;
- c) Están exentas las importaciones y transferencias de los alimentos, medicinas y combustibles que se especifican en las Partidas Arancelarias descritas en el artículo 33 de este Decreto.
- d) Además están exentas:
 - 1o. Las exportaciones y reexportaciones de bienes;
 - 2o. Las transferencias que se realicen a las Agencias autorizadas del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica ubicadas en la Zona del Canal de Panamá;
 - 3o. Las transferencias de bienes corporales muebles que se realicen en las Zonas Libres habilitadas en la República de Panamá;
 - 4o. Las operaciones que afecten a bienes corporales muebles que se encuentren en recintos aduaneros y almacenes de depósitos y cuyo dominio se transfiera mediante endoso de documentos.

CAPITULO V

LA DOCUMENTACIÓN

ARTICULO 8: De conformidad con los artículos 11 y 12 de la Ley No. 76 de 22 de diciembre de 1976, es obligatoria la documentación de toda operación relativa a las transferencias, ventas, devoluciones, descuentos, y en general, en todo tipo de operaciones similares que realicen las personas naturales o jurídicas, u otras entidades que ejerzan actividades comerciales, industriales o similares.

La documentación se emitirá en formularios de numeración corrida y por lo menos con una copia que debe quedar en los archivos de quien la expida. En los formularios debe figurar impreso el número de Registro Único de Contribuyentes (RUC) asignado por la Dirección General de Ingresos al emisor así como su nombre, razón social o nombre comercial.

PARAGRAFO TRANSITORIO: Durante el año de 1977, se autoriza a los contribuyentes a que utilicen aquella documentación en existencia al momento de entrar en vigencia el impuesto que se reglamenta aún cuando carezca del número impreso de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) siempre que dicho número conste anotado con sello de goma o con otro método de impresión sustitutivo.

ARTICULO 9: En las facturas que se expidan, además de los requisitos señalados en el artículo anterior, se hará constar la fecha de la operación, condiciones de pago convenidas; cantidad, descripción, y precio o importe total de lo vendido.

ARTICULO 10: A los efectos de permitir las deducciones por concepto del crédito fiscal, la documentación a que se refieren los artículos anteriores deberán contener, además:

- a) El nombre y número del Registro Único de Contribuyentes (RUC) de las dos partes;
- b) El importe total de la operación;
- c) El impuesto causado, en forma separada.

ARTICULO 11: Cuando por naturaleza o el volumen de sus actividades, si contribuyente no pueda expedir las facturas requeridas en los artículos anteriores, la Dirección General de Ingresos podrá autorizarle, previa solicitud su sustitución por otros comprobantes de ventas, incluso boletos impresos de máquinas registradoras.

Para tales efectos, la Dirección General de Ingresos está facultada

a dictar las normas necesarias para el control en las empresas que se acojan a este sistema de facturación sustitutiva.

ARTICULO 12: La Dirección General de Ingresos podrá asimismo autorizar a los contribuyentes que realicen ventas al por menor a omitir la discriminación del impuesto a las Transferencias de Bienes Muebles, el que podrá ser incluido dentro del precio final de venta del bien cuya transferencia esté gravada.

Cuando el contribuyente esté autorizado para realizar sus operaciones bajo esta modalidad, el impuesto neto resultará de la multiplicación del precio total, con el impuesto incluido, por 0.047619, coeficiente que equivale al 5% sobre el precio neto de venta.

PARAgraFO TRANSITORIO: Durante el año 1977, se autoriza con carácter general a los contribuyentes a que incorporen dentro del precio final de venta al por menor de los artículos cuya transferencia esté gravada por el impuesto que se reglamenta, el monto del mismo.

Esta autorización se circumscribe a las ventas al por menor o al detalle y no impide al contribuyente que así lo desee, el desglose del precio y del impuesto en forma separada, en sus comprobantes de venta, de acuerdo a la norma establecida en el acápite c) del parágrafo 13 del artículo 1057v del Código Fiscal, referente a la indicación expresa del impuesto causado.

ARTICULO 13: No se podrá utilizar facturas, boletos u otros comprobantes de venta que no reúnan las condiciones que se establecen en el presente Decreto.

CAPITULO VI

La percepción del Impuesto por el Contribuyente

ARTICULO 14: El contribuyente deberá percibir efectivamente, o hacerse responsable del impuesto determinado por sus operaciones gravadas realizadas al contado o al crédito.

Por el contrario, aquellas personas naturales o jurídicas, que no son contribuyentes, no podrán bajo ningún concepto cobrar o percibir el impuesto que este Decreto reglamenta.

ARTICULO 15: En los casos en que la contraprestación no se haya hecho efectiva total o parcialmente por rescisión del contrato, devolución de mercancía o bonificaciones y descuentos de uso general en el comercio, el contribuyente tendrá derecho a la deducción del impuesto proporcional cargado en la factura, siempre que las situaciones mencionadas se produzcan en un plazo no superior a 90 días de la fecha de la facturación y estén fehacientemente documentadas, a juicio de la Dirección General de Ingresos. Dicho plazo no recirá para la deducción del impuesto proporcional cargado en las facturas en los casos en que la contraprestación no se haya hecho efectiva total o parcialmente por resultar incobrable el crédito correspondiente. Para estos efectos, los valores correspondientes sólo podrán ser deducibles cuando reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que estén debidamente contabilizados y que en su oportunidad fueron declarados como operaciones gravadas por el impuesto que se reglamenta,
- b) Que se compruebe la insolvencia del deudor o la prescripción de la deuda. Serán pruebas de insolvencia del deudor, entre otras, la cesación del pago, la quiebra, la desaparición del deudor, la iniciación del cobro judicial, la paralización de operaciones del deudor y situaciones similares que el contribuyente debe comprobar a satisfacción de la Dirección General de Ingresos.

En el caso en que se percibieran sumas provenientes de créditos deducidos por haber sido considerados incobrables, se sumarán al monto de las operaciones del mes en que se hubieran cobrado, con todo los efectos correspondientes en el impuesto que se reglamenta; y

- c) Queda establecido que no podrán deducirse a los efectos de este impuesto créditos incobrables correspondientes a operaciones anteriores al 1.º de marzo de 1977 u operaciones no gravadas.

CAPITULO VII

Clasificación de los Contribuyentes

ARTICULO 16: Los contribuyentes serán clasificados en dos categorías sobre la base de sus ingresos brutos que para los efectos de este impuesto se denominarán: "Clase Uno y Clase Dos". Esta clasificación determina el perío

do tributario dentro del cual el contribuyente deberá declarar, liquidar y pagar el impuesto.

ARTICULO 17: Los contribuyentes Clase Uno, que son aquellos cuyo promedio de ingresos brutos mensuales ha sido mayor de B/. 5,000.00, de conformidad con el Parágrafo noveno del artículo 1057v del Código Fiscal, declararán, liquidarán y pagarán este impuesto mensualmente. Los contribuyentes no podrán cambiar de clasificación durante el año calendario, aún cuando sus ingresos brutos mensuales se reduzcan a menos de B/. 5,000.00.

ARTICULO 18: Los contribuyentes Clase Dos, que son aquellos cuyo promedio de ingresos brutos mensuales ha sido de B/. 1,500.00 o más y no mayor de B/. 5,000.00, de conformidad con el Parágrafo noveno del artículo 1057v del Código Fiscal declararán, liquidarán y pagarán este impuesto trimestralmente. Los contribuyentes no podrán cambiar de clasificación durante el año calendario, aún cuando ocurrieren variaciones en el promedio de sus ingresos brutos en ese período.

PARAGRAFO TRANSITORIO

Los contribuyentes "Clase Dos" declararán, liquidarán y pagarán por primera vez este impuesto, entre el 1o. y el 15 de julio de 1977, de tal forma que esta declaración comprenderá las operaciones que efectúen en los primeros cuatro (4) meses de vigencia del impuesto que se reglamenta.

ARTICULO 19: Los contribuyentes serán reclasificados anualmente sobre la base de sus ingresos brutos declarados en el período fiscal correspondiente, según la ley.

ARTICULO 20: Los contribuyentes que iniciaron operaciones después del 1o. de enero de 1976 para determinar su clasificación rendirán por escrito declaración estimada de sus ingresos brutos ante la Sección de Registro Único de Contribuyentes de la Dirección General de Ingresos.

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, los contribuyentes que estén clasificados en función de estimaciones realizadas por ellos mismos podrán cambiar de clasificación ajustando sus estimaciones al ingreso bruto real, después de los primeros seis (6) meses de operación. Luego de realizar el ajuste, el contribuyente no podrá cambiar de categoría en el mismo ejercicio fiscal anual, sin el consentimiento expreso de la Dirección General de Ingresos.

CAPITULO VIII

Declaración, Liquidación y Pago del Impuesto.

ARTICULO 21: De conformidad con lo establecido en el inciso c) del Parágra-

fo segunda del artículo 1057v del Código Fiscal, los importadores deberán declarar, liquidar y pagar este impuesto, de acuerdo a la siguiente regla: El importador determinará este impuesto conjuntamente con la declaración-liquidación de Aduana, en los formularios confeccionados y puestos a disposición del contribuyente por la Dirección General de Ingresos. El pago deberá hacerse antes del retiro de la mercancía de la Aduana. Si dicho retiro se realizare con depósito de garantía conforme al artículo 525 del Código Fiscal, el pago correspondiente a este impuesto será definitivo, aún cuando la base imponible varíe en la declaración-liquidación de Aduana definitiva.

El pago tardío de la declaración-liquidación de Aduana sólo ocasionará recargo en el Impuesto de Importación.

ARTICULO 22: Para los efectos de la determinación del impuesto que se reglamenta, el contribuyente deberá presentar dentro de los quince (15) días siguientes en que termina cada uno de los períodos en que está clasificado, una declaración jurada - liquidación del impuesto, en la que deberá incluir, de acuerdo a las instrucciones y formularios que le proporcionará la Dirección General de Ingresos, lo siguiente:

- a) El importe total de sus operaciones;
- b) Los totales de sus operaciones no alcanzadas por este impuesto o exentas en virtud de lo expresado en el Parágrafo octavo del artículo 1057v del Código Fiscal, con exclusión de los literales c) y d);
- c) Los totales de sus operaciones exentas en virtud de lo expresado en los literales c) y d) del Parágrafo octavo del artículo 1057v del Código Fiscal.

En base a estos elementos numéricos que deben reflejar las operaciones realizadas y contabilizadas en el periodo declarado, el contribuyente determinará el 5% sobre el total de las operaciones netas gravadas que resulten.

CAPITULO IX

Crédito Fiscal

ARTICULO 23: El contribuyente, como norma general, tendrá derecho a deducir del impuesto determinado en el periodo, los importes que por concepto de este impuesto y dentro del mismo periodo, haya anticipado:

- a) En la Aduana, por la introducción al país de los bienes destinados a su actividad comercial, industrial, o similar;
- b) A sus proveedores locales, por las compras destinadas a su actividad comercial, industrial o similar.

ARTICULO 24: Para que pueda hacerse efectiva la deducción mencionada en el literal b) del artículo anterior, será necesario que el impuesto cargado en las compras locales esté documentado en la forma prescrita en el Parágrafo 13 del artículo 1057v del Código Fiscal y en el artículo 10 de este Reglamento.

ARTICULO 25: Será deducible como crédito fiscal el impuesto cargado en las importaciones y compras locales que se destinen directamente a hechos gravados. Los impuestos a las transferencias de bienes corporales muebles cargado en estas importaciones y compras locales que son deducibles como crédito fiscal para este impuesto, no podrán ser considerados como gasto deducible a los efectos del impuesto a la renta.

ARTICULO 26: No será deducible como crédito fiscal, el impuesto cargado en las importaciones y compras locales que se destinen directamente a operaciones exentas o no alcanzadas por este impuesto. Los impuestos cargados en estas importaciones y compras locales, no deducibles como crédito fiscal para este impuesto, podrán ser considerados por el contribuyente como gastos deducibles a los efectos del Impuesto Sobre la Renta, de conformidad con el artículo 697 del Código Fiscal.

ARTICULO 27: Será deducible como crédito fiscal el impuesto cargado en las adquisiciones internas e importaciones que se destinen directamente a las exportaciones, reexportaciones y ventas previstas en los literales c) y d) del Parágrafo 3 del Artículo 1057v del Código Fiscal.

ARTICULO 28: Cuando el contribuyente haya pagado este impuesto por sus importaciones o el mismo la haya sido cargado por sus proveedores en las compras locales y no pueda discriminar si estas adquisiciones corresponden a operaciones gravadas o exentas, la deducción como crédito fiscal generado por dichos gravámenes, se efectuará en la proporción correspondiente al monto de sus operaciones gravadas sobre el total de sus operaciones en el período declarado.

La parte no acredititable como crédito fiscal podrá ser considerada por el contribuyente como gasto deducible para los efectos del Impuesto Sobre la Renta.

CAPITULO X.

Pago del Impuesto

ARTICULO 29: Cuando el monto del impuesto causado determinado por el contribuyente sea mayor que el total de las deducciones a que tiene derecho por concepto de crédito fiscal en el mismo período, el saldo resultante será el impuesto que el contribuyente deberá pagar al Tesoro

Nacional. La cancelación del impuesto neto deberá hacerse conjuntamente con la presentación de la declaración jurada-liquidación dentro de los quince (15) días siguientes al término del período respectivo.

ARTICULO 30: Cuando el total de deducciones a que tiene derecho el contribuyente por concepto de crédito fiscal en el período declarado sea mayor que la determinación del impuesto causado en el mismo período, el saldo resultante a favor del contribuyente podrá ser imputado como crédito fiscal en los períodos fiscales sucesivos siguientes. Esta situación no lo exime de la obligación de presentar su Declaración Jurada-Liquidación a la Dirección General de Ingresos, dentro de los plazos fijados.

CAPITULO XI

Registros Contables

ARTICULO 31: Los contribuyentes de este impuesto están obligados a llevar una cuenta denominada "TESORO NACIONAL - I.T.B.M.", en la que se acreditará el impuesto devengado en las operaciones gravadas y se debitirá el monto del impuesto pagado por sus importaciones y cargado en sus adquisiciones locales. Esta cuenta no afecta el estado de ganancias y pérdidas.

Los impuestos pagados en las importaciones o cargados en las compras locales, que de acuerdo con lo establecido en los artículos 26 y 28 de este Decreto no puedan ser considerados como crédito fiscal, deberán ser debitados en una cuenta de gastos denominada "IMPUESTO DE TRANSFERENCIA DE BIENES CORPORALES MUEBLES".

CAPITULO XII

Certificados de Poder Cancelatorio

ARTICULO 32: Los contribuyentes que exporten o reexporten bienes corporales muebles y que en razón del volumen de dichas operaciones tengan continuamente saldos a su favor en concepto de crédito fiscal recibirán previa solicitud a la Dirección General de Ingresos, certificados con poder cancelatorio para este impuesto en la proporción que del saldo de crédito fiscal corresponda a las operaciones mencionadas. Igual tratamiento se les dará a los contribuyentes que transfieran bienes corporales muebles a las agencias autorizadas del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica ubicadas en la Zona del Canal de Panamá.

Los certificados que expedirá el Ministerio de Hacienda y Tesoro serán: nominativos, transferibles mediante endoso y con cupones adheridos que se girarán hasta por su valor nominal.

Estos documentos serán tramitados, a petición de parte, en la Dirección General de Ingresos y sus cupones serán certificados por la dependencia del Ministerio de Hacienda y Tesoro que tenga a cargo la administración de los mismos.

CAPITULO XIII

PARTIDAS ARANCELARIAS CITADAS EN EL ARTICULO SEPTIMO

ARTICULO 33- Las partidas Arancelarias a que se refiere el literal c) del Artículo Séptimo de este Decreto, son las siguientes:

a) Referentes a productos alimenticios:

NUMERAL	D E S C R I P C I O N	A R A N C E L A R I A.
001-01-01	Ganado Vacuno de raza fina para la reproducción, que se compruebe que es de pura sangre, mediante certificado expedido por una asociación oficialmente reconocida y verificado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.	
001-01-99	Ganado vacuno de raza ordinaria y otro, n.e.p.	
001-02-01	Ganado ovino de raza fina para la reproducción que se compruebe que es de pura sangre, mediante certificado de registro expedido por una asociación oficialmente reconocida y verificado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.	
001-02-99	Ganado ovino de raza ordinaria y otro, n.e.p.	
001-03-01	Ganado porcino de raza fina para la reproducción, que se compruebe que es de pura sangre, mediante certificado de registro expedido por una asociación oficialmente reconocida y verificado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.	
001-0399	Ganado porcino de raza ordinaria y otro n.e.p.	
001-04-01	Aves de corral recién nacidos.	
001-04-99	Otras aves de corral, n.e.p.	
001-09-01	Otros animales vivos de raza fina para la reproducción, que se compruebe que es de pura sangre mediante certificado de registro expedido por una asociación oficialmente reconocida y verificado por la Dirección Nacional de Producción del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.	
001-09-02	Ganado cabrío de raza ordinaria y otro, n.e.p.	
001-09-03	Aves de caza incluyendo perdices y faisanes.	
001-09-04	Tortugas	
001-09-99	Animales vivos destinados principalmente a la alimentación, n.e.p.	
011-01-00	Carne de ganado vacuno, fresca, refrigeradas o congeladas.	
011-02-00	Carne de ganado ovino, fresca, refrigeradas o congeladas.	
011-03-00	Carne de ganado porcino, fresca, refrigeradas o congeladas.	
011-04-00	Aves de corral, muertas, frescas, refrigeradas o congeladas	

011-09-00	Carne fresca, refrigeradas o congeladas no incluida en las partidas anteriores (incluso los desperdicios comestibles, carne de caballo y animales de caza)
012-01-00	Jamón, tocino y otras carnes de cerdo, secas, saladas, ahumadas o simplemente cocidas, sin otra preparación, no envasadas herméticamente.
012-02-00	Carnes de res, seca, salada, ahumada o simplemente cocida, sin otra preparación, no envasada herméticamente.

NUMERAL,

D E S C R I P C I O N A R A N C E L A R Y A.

012-03-01	Colas, hocicos, patas u orejas, no envasados herméticamente.
012-03-99	Otras carnes ahumadas, secas y saladas, sin otra preparación, n.c.p. Costillas (Ribbllets) de puerco en salmuera.
013-01-00	Salchichas y embutidos de todas clases, no envasados herméticamente.
013-02-01	Salchichas y embutidos de todas clases, envasados herméticamente.
013-02-02	Tocino y jamón envasados herméticamente.
013-02-03	Colas, hocicos, patas y orejas en salmuera envasados herméticamente.
013-02-04	Jamón del diablo.
013-02-05	Jamonada en envases menores de 1 kilo
013-02-06	Jamonada en envases mayores de 1 kilo
013-02-07	Alimentos para infantes, preparados a base de carne, contengan o no legumbres u otras materias alimenticias, en puré, pasta o formas similares, en envases menores de 1/2 kilo.
013-02-99	Toda otra carne o preparado de carne envasado herméticamente, contengan o no legumbres u otras materias alimenticias, n.c.p.
013-09-01	Tripes de animales para la fabricación de embutidos.
013-09-02	Sopas de carne, contengan o no legumbres u otras materias alimenticias.
013-09-99	Extractos y esencias alimenticias derivados de médula, huesos o carnes de toda clase en forma líquida, sólida en pasta o en polvo, en cualquier envase n.c.p.
021-01-01	Beché
021-01-02	Crema
021-01-03	Suero de mantequilla o de queso, leche descremada, leches o cremas agrícolas.
022-01-01	Leche y crema evaporada, excepto de cabra
022-01-02	Leche y crema condensadas, excepto de cabra.
022-01-03	Suero de mantequilla o de queso y leche descremada, excepto de cabra
022-01-04	Leche y crema de cabra en cualquier forma especificada en este grupo
022-02-01	Leche y crema, excepto de cabra
022-02-02	Suero de mantequilla o de queso, excepto de cabra.
022-02-03	Leche descremada, excepto de cabra, en envases mayores de 1 kilo.

- | | |
|-----------|---|
| 022-02-04 | Leche descremada, excepto de cabra, en envases de 1 kilo o menores, para uso exclusivamente doméstico. |
| 022-02-05 | Leche y crema de cabra en cualquier forma especificada en este sub grupo |
| 023-01-00 | Mantequilla natural de leche de toda clase en cualquier forma o envase. |
| NUMERAL | D E S C R I P C I O N A R A N C E L A R I A . |
| 024-01-01 | Queso procesado o fundido (queso amarillo, tipo americano). |
| 024-01-99 | Queso y cuajada de toda clase, n.e.p. |
| 025-01-01 | Huevos certificados para incubación mediante certificado expedido por una asociación oficialmente reconocida y verificado por el MIDA y previa autorización de la Oficina de Regulación de Precios. |
| 025-01-99 | Otros huevos comestibles, n.e.p. |
| 025-02-00 | Huevos sin cascarón, líquidos, congelados o desecados, incluso yemas separadas. |
| 026-01-00 | Miel de abejas y otras mielos naturales. |
| 029-09-01 | Alimentos para niños y otros productos dietéticos de leche. |
| 029-09-02 | Leche maltteada |
| 029-09-99 | Preparaciones en polvo, a base de leche, para helados o bebidas y otros productos lácteos n.e.p. |
| 031-01-00 | Pescado, incluso el pescado vivo y las carnes y huevos comestibles de pescado, fresco, refrigerado o congelado. |
| 031-02-01 | Bacalao, seco o ahumado |
| 031-02-99 | Todos los demás pescados, incluso carnes y huevos comestibles de pescado, secos, salados, ahumados o en salmuera, pero sin preparación. |
| 031-03-01 | Crustáceos y moluscos frescos (vivos o muertos) refrigerados o congelados. |
| 031-03-02 | Crustáceos y moluscos secos, salados ahumados. |
| 031-03-03 | Crustáceos y moluscos en salmuera o simplemente cocidos |
| 032-01-01 | Sardinas |
| 032-01-02 | Bacalao en conserva |
| 032-01-03 | Salmón |
| 032-01-04 | Atún |
| 032-01-05 | Crustáceos y moluscos y sus preparaciones envasados herméticamente (excepto sopas y caldos) o preparados en fórmula n.e.p. |
| 032-01-06 | Caviar y sus imitaciones y otros huevos comestibles de pescado. |
| 032-01-07 | Sopas y caldos de pescados, crustáceos o moluscos. |
| 032-01-08 | Alimentos para infantes, preparados a base de pescado, contengan o no legumbres u otras materias alimenticias, en puré, pasta o fórmula similar, en envases menores de 1/1 kilo. |
| 032-01-99 | Pescados y sus preparaciones, envasados herméticamente, n.e.p. o preparados en forma n.e.p. |

032-02-00 Pescado, productos de pescados y preparados de pescados, no envasados herméticamente (incluso crustáceos y moluscos)

NUMERAL

NUMERAL

D E S C R I P C I O N A R A N C E L A R I A.

048-09-01

048-09-02

048-09-03

048-09-04

048-09-05

048-09-06

048-09-07

048-09-08

048-09-09

048-09-10

048-09-11

048-09-12

048-09-13

048-09-14

048-09-15

048-09-16

048-09-17

048-09-18

048-09-19

048-09-20

048-09-21

048-09-22

048-09-23

048-09-24

048-09-25

048-09-26

048-09-27

048-09-28

048-09-29

048-09-30

048-09-31

048-09-32

048-09-33

048-09-34

048-09-35

048-09-36

048-09-37

048-09-38

048-09-39

048-09-40

048-09-41

048-09-42

048-09-43

048-09-44

048-09-45

048-09-46

048-09-47

048-09-48

048-09-49

048-09-50

048-09-51

048-09-52

048-09-53

048-09-54

048-09-55

048-09-56

048-09-57

048-09-58

048-09-59

048-09-60

048-09-61

048-09-62

048-09-63

048-09-64

048-09-65

048-09-66

048-09-67

048-09-68

048-09-69

048-09-70

048-09-71

048-09-72

048-09-73

048-09-74

048-09-75

048-09-76

048-09-77

048-09-78

048-09-79

048-09-80

048-09-81

048-09-82

048-09-83

048-09-84

048-09-85

048-09-86

048-09-87

048-09-88

048-09-89

048-09-90

048-09-91

048-09-92

048-09-93

048-09-94

048-09-95

048-09-96

048-09-97

048-09-98

048-09-99

048-09-100

048-09-101

048-09-102

048-09-103

048-09-104

048-09-105

048-09-106

048-09-107

048-09-108

048-09-109

048-09-110

048-09-111

048-09-112

048-09-113

048-09-114

048-09-115

048-09-116

048-09-117

048-09-118

048-09-119

048-09-120

048-09-121

048-09-122

048-09-123

048-09-124

048-09-125

048-09-126

048-09-127

048-09-128

048-09-129

048-09-130

048-09-131

048-09-132

048-09-133

048-09-134

048-09-135

048-09-136

048-09-137

048-09-138

048-09-139

048-09-140

048-09-141

048-09-142

048-09-143

048-09-145

048-09-147

048-09-149

048-09-151

048-09-153

048-09-157

048-09-159

048-09-161

048-09-163

048-09-167

048-09-169

048-09-171

048-09-173

048-09-177

048-09-179

048-09-181

048-09-183

048-09-185

048-09-187

048-09-189

048-09-191

048-09-193

048-09-197

048-09-199

048-09-201

048-09-203

048-09-205

048-09-207

048-09-209

048-09-211

048-09-215

048-09-217

048-09-219

048-09-223

048-09-225

048-09-227

048-09-229

048-09-231

048-09-233

048-09-237

048-09-239

048-09-241

048-09-243

048-09-245

048-09-247

048-09-249

048-09-253

048-09-257

048-09-259

048-09-263

048-09-267

048-09-271

048-09-275

048-09-279

048-09-281

048-09-285

048-09-289

048-09-293

048-09-297

048-09-299

048-09-301

048-09-305

048-09-307

048-09-309

048-09-311

048-09-313

048-09-315

048-09-317

048-09-319

048-09-321

048-09-323

048-09-325

048-09-327

048-09-329

048-09-331

048-09-333

048-09-335

048-09-337

048-09-339

048-09-341

048-09-343

048-09-345

048-09-347

048-09-349

048-09-351

048-09-353

048-09-355

048-09-357

048-09-359

048-09-361

048-09-363

048-09-365

048-09-367

048-09-369

048-09-371

048-09-373

048-09-375

048-09-377

048-09-379

048-09-381

048-09-383

048-09-385</

NUMERAL

DESCRIPCION

ANEXO LARIA

048-09-01	Extracción de malta.	
048-09-02	Alimentos dietéticos a base de cereales	
048-09-03	Mezclas elaboradas especialmente para la confección de artículos de panadería y pastelería, sin azúcar.	
048-09-04	Mezclas elaboradas especialmente para la confección de artículos de panadería y pastelería, con azúcar.	
048-09-06	Millo reventado (popcorn).	
048-09-07	Hostia para el servicio religioso.	
048-09-98	Otros preparados de cereales, de harina y de féculas, n.e.p., sin azúcar.	
048-09-99	Otros preparados de cereales, de harina y de féculas, n.e.p., con azúcar.	
051-02-00	Naranjas y mandarinas	52
051-02-00	Frutas cítricas, excepto naranjas y mandarinas.	53
051-03-00	Plátanos frescos de todas clases.	54
051-04-00	Manzanas	51
051-05-00	Uvas	52
051-06-01	Fresas frescas	
051-06-02	Peras	
051-06-08	Frutas frescas, n.e.p., propias de climes no tropicales	
051-06-99	Frutas frescas, n.e.p., propias de climes tropicales	
051-07-01	Nuez de marañón	
051-07-02	Cocos frescos	
051-07-03	Cocos rallados comestibles.	
051-07-04	Mani	
051-07-99	Nueces comestibles, n.e.p.	
052-01-01	Ciruelas pasas	
052-01-02	Uvas pasas	
052-01-99	Frutas frescas, n.e.p.	
053-01-01	Frescas en conserva	
053-01-02	Accituna preparada en cualquier forma, n.e.p.	
053-01-03	Alcaparras preparadas en cualquier forma, n.e.p.	
053-01-04	Ensaladas de frutas	
053-01-05	Alimentos para infantes, preparados a base de frutas, contengan o no otras materias alimenticias, en puré, pasta o formas similares, en envases menores de 3/2 kilo.	

CLASIFICACION	DESCRIPCION	ARANCELARIA	NUMERO
053-01-88	Frutas en conservas o congeladas, n.e.p. propias de climas no tropicales.		054-09-
053-01-99	Frutas congeladas en salmueras, o conservadas en otras formas, n.e.p. (incluso de clima tropical).		054-09-
053-02-00	Frutas, cáscara de frutas y partes de plantas, desecadas, glaceadas o cristalizadas con o sin sabor artificial.		054-09-
053-03-01	Pasta, mantequilla o mantequilla de maní o cacahuate.		054-09-
053-03-02	Jaleas o mermeladas de fresas		054-09-
053-03-59	Jaleas, mermeladas, pulpas y pastas de frutas, n.e.p. propias de climas no tropicales.		055-0
053-03-99	Jaleas, mermeladas, pulpas y pastas de frutas, n.e.p. propias de climas tropicales.		055-0
053-04-01	Jarabes a base de frutas		055-0
053-04-02	Extractos, esencias y concentrados de frutas naturales		055-
053-04-03	Jugos de frutas propias de climas no tropicales, n.e.p.		055-
053-04-04	Jugos de frutas propias de climas tropicales, incluso los mezclados con jugos de otras frutas.		055-
054-01-01	Papas frescas		055-
054-01-03	Papas frescas para semillas		055-
054-02-01	Frijoles Porotos: rosados y pintos		055-
054-02-02	Lentejas		055-
054-02-03	Guisantes Arvejas		055-
054-02-09	Semillas de frijoles /		055-
054-02-99	Garbanzos, habas y otras leguminosas secas, n.e.p. Habas chicas		055-
054-03-02	Raíces, tubérculos y rizomas féculentas, como yuca, etc.		055-
054-03-99	Otros productos vegetales crudos, n.e.p. (vg. caña de azúcar y remolacha de azúcar).		055-
054-09-01	Cebollas		055-
054-09-02	Hongos, setas y trufas frescas		055-
054-09-03	Camotes		055-
054-09-04	Ajos		055-
054-09-05	Apio		055-

Gaceta Oficial, Viernes 25 de marzo de 1977

GENERAL DESCRIPCION ARANCELARIA.

09-06	Lechugas
09-07	Repollo
09-08	Tomates
09-09	Zanahorias
09-10	Rábanos
09-11	Remolachas
09-99	Legumbres, n.e.p.
01-01	Hongos, setas y trufas en conservas
01-02	Sopas preparadas a base de legumbres en paquetes, tabletas, o en polvo que no contengan tomates o sus derivados.
01-03	Sopas preparadas a base de legumbres en paquetes, tabletas o en polvo hechas de tomates o que contengan tomates o sus derivados.
01-04	Tomate deshidratado en cualquier forma incluso legumbres deshidratadas que contengan tomates o sus derivados.
01-99	Otras legumbres deshidratadas, n.e.p.
02-01	Tomates en conserva
02-02	Jugos de tomate o de vegetales que contengan tomates o sus derivados
02-03	Sopas de tomates o de vegetales que contengan tomates o sus derivados
02-04	Salsa de tomate sin condimento.
02-05	Puré o pasta de tomate sin condimento.
02-06	Otras sopas de legumbres, que no contengan tomates o sus derivados, n.e.p.
02-07	Frijoles con puerco.
02-08	Maíz en conserva
02-09	Jugos de legumbres que no contengan tomate o sus derivados, n.e.p.
02-10	Papas en conserva
02-11	Espárragos en conserva
02-12	Frijolitos en conserva
02-13	Sopas preparadas para niños (en envases no mayores de 6 onzas).
02-14	Legumbres y verduras, preparadas para niños, en pasta, puré, etc. o cualquier otra forma, n.e.p. excepto deshidratadas, en envases no mayores de 6 onzas n.g.s.
02-15	Guisantes verdes (pistil pollo)
02-16	Encurtidos de legumbres

NUMERAL	DESCRIPCION ARANCELARIA.	
055-02-99	legumbres en conservas, n.e.p.	07
055-03-01	Tomates en conservas o preparados, no envasados herméticamente	07
055-03-99	Otras legumbres en conservas, no envasadas herméticamente (excepto las congeladas, deshidratadas o en salmuera).	07
055-04-01	Almidones comestibles de maíz (maicena)	07
055-04-02	Sagú, tapioca y féculas de yuca.	07
055-04-03	Almidones alimenticios, n.e.p.	07
055-04-04	Papas en forma de harina	0
055-04-05	Papas en hojuelas	0
055-04-99	Otras frutas y legumbres n.e.p. en formas de harina y hojuelas	0
061-01-01	Azúcar preparado especialmente para repostería, (sin refinado)	0
061-01-99	Otras azúcares, n.e.p. (sin refinado)	0
061-02-01	Azúcar de remolacha y de caña, refinada, especialmente para repostería.	0
061-02-99	Otros azúcares, n.c.p.	0
061-04-00	Jarabes y malozas comestibles (VG. miel de caña)	0
061-09-01	Glucosa o dextrosa y levulosa o fructosa	0
061-09-02	Azúcar de leche o lactosa	0
061-09-03	Azúcar de malta o maltesa	0
061-09-04	Manosa y galactosa	0
061-09-05	Azúcar condado, cristalizada	0
061-09-06	Jarabes simples, n.e.p.	0
061-09-07	Jarabes y miel de arce y caramelo para colorear sólo productos alimenticios.	0
061-09-08	Azúcar de arce, miel artificial	0
061-09-99	Azúcares y jarabes, n.c.p.	0
062-01-01	Chicles y otras gomas de mascar	0
062-01-02	Alimentos para infantes, preparados como postres, como puré, puras o férreas similares, en envases menores de 1/2 kilo.	0
062-01-03	Dulces, confites, crujientes, barbantes y otros similares, confecionados a base de azúcar, preparados de azúcar, n.e.p.	0
062-01-99	Dulces, confites y barbantes y otros preparados de azúcar, n.e.p.	0
071-01-00	Café sin tostar	0
071-02-00	Café tostado en grano o molido.	0

BÚSQUEDA.

D E S C R I P C I O N A R A N C E L A R I A.

- 071-03-00 Extráctos de café, esencias de café y preparados similares que contengan café.
- 072-01-00 Cacao en grano
- 072-02-01 Cacao en polvo con azúcar
- 072-02-02 Cacao en polvo sin azúcar
- 072-03-00 Manteca y pasta de cacao
- 073-01-01 Chocolate en bombones y confites.
- 073-01-02 Chocolate en tabletas, panes, barras y otras formas similares, con o sin adición de otras sustancias.
- 073-01-05 Alimentos dietéticos a base de chocolates.
- 073-01-99 Chocolate y preparados de chocolates n.c.p.
- 074-01-00 Té
- 074-02-00 Yerba mate
- 075-01-01 Pimienta y pimientos sin moler
- 075-01-02 Pimienta y pimientos molidos o preparados en otra forma
- 075-02-01 Vainilla, excepto en extracto
- 075-02-02 Canela molida
- 075-02-99 Otras especias, n.c.p. sin moler
- 075-02-99 Otras especias, n.c.p., molidas o preparadas en cualquier forma
- 081-01-00 Heno, alfalfa y otros forrajes, verdes y secos (incluso algarroba)
- Almidones, salvado, harinas gruesas y otros productos procedentes de la preparación de cereales y productos de cereales.
- 081-02-01 De arroz
- 081-02-02 De maíz
- 081-02-03 De coco
- 081-02-99 Otras, n.c.p.
- Tortas y harinas de semillas oleaginosas y otros residuos de granos vegetales.
- 081-03-01 De copra o de coco
- 081-03-02 De maíz o cacahuate
- 081-03-99 Otras, n.c.p.
- 081-04-00 Harina de caña (incluso el residuo de las gresas, harina de pescado y solubles de pescado).
- 081-09-01 Concentrados para la preparación de alimentos para aves de corral y otros animales con más de 36% de proteínas crudas.
- REGISTRADO** Concentrados para la preparación de alimentos para aves de corral

<u>NUMERAL</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>ARANCELARIA</u>	<u>NUMERAL</u>
	y otros animales con menos de 36% de proteína cruda.		
001-09-05	Alimentos preparados especialmente para la crianza de terneros.	221-01-	
001-09-07	Pre-mezclas, suplementos vitamínicos o de minerales de cualquier otro producto químico necesario para balancear o mejorar el alimento natural no mezclado.	221-02-	
001-09-09	Ingredientes para la preparación de alimentos para aves de corral y otros animales no mezclados, que no se producen en el país, previa autorización del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.	221-04-	221-06-
001-09-99	Alimentos preparados para animales, n.e.p., mezclados o no con productos químicos y biológicos.	221-09-	
001-01-00	Margarina, oleomargarina y otras mantequillas artificiales de origen animal, vegetal o mezcladas.	272-05	
001-02-01	Mantequilla de cerdo	272-19	
001-02-99	Sustitutos de la mantequilla de cerdo y otras grasas comestibles similares de origen animal o vegetal, n.e.p.	411-01	
009-09-01	Vinagres de frutas o de maltas	412-02	
009-09-02	Vinagres artificiales	412-03	
009-09-03	Salsa inglesa	412-04	
009-09-04	Gelatinas concentradas con o sin sabor o color pero sin dulce	412-05	
009-09-05	Gelatinas concentradas con dulce, para hacer postres	412-06	
009-09-06	Preparados alimenticios especiales para budines y flanes, con o sin sabor o color, pero sin dulce.	412-07	
009-09-07	Preparados alimenticios, con dulce, especiales para hacer budines y flanes	412-08	
009-09-08	Levaduras y fermentos de toda clase en cualquier forma, excepto los de usos farmacéuticos y las enzimas.	412-09	
009-09-09	Salsa de tomate condimentada	412-10	
009-09-10	Preparados para la mesa a base de tomate	412-11	
009-09-11	Puré o pasta de tomate condimentada	413-01	
009-09-12	Mostazas preparadas		
009-09-13	Salsa mayonesa y similares	511-	
009-09-14	Pasta de almendras sin azúcar		
009-09-15	Salsa y preparaciones para condimentar, n.e.p.		
009-09-16	Sustitutos o imitaciones de café	551-	
009-09-17	Jarabes para preparar bebidas no alcohólicas y concentrados para el mismo uso acondicionando para la venta al detal.		
009-09-99	Otros preparados alimenticios, n.e.p.	899	

GERAL

DE S C R I P C I O N A R A N C E L A R I A.

221-01-00	Maní crudo
221-02-00	Copra (médula del coco de la palma)
221-03-00	Almendras de palma
221-04-00	Soya
221-06-00	Semillas de algodón
221-09-00	Sólo: semillas de ajonjolí o sésamo y de girasol
271-05-99	Sal gema o sal marina en cualquier forma, n.e.p.
271-19-99	Hielo solamente
411-01-00	Aceite de pescado
411-02-00	Aceite de soya, crudo o refinado
411-03-00	Aceite de semilla de algodón, crudo o refinado
411-04-00	Aceite de maní, crudo o refinado
411-05-00	Aceite puro de oliva, crudo o refinado, sin mezcla de ninguna clase.
411-06-00	Aceite de palma, crudo o refinado
411-07-00	Aceite de coco, (copra), crudo o refinado
411-08-00	Aceite de semillas de palma, crudo o refinado
411-19-01	Aceite de ajonjolí o sésamo, crudo o refinado
411-19-02	Aceite de maíz, crudo o refinado
411-19-99	Sólo otros aceites vegetales comestibles, n.e.p.
411-02-01	Aceite vegetal hidrogenado, usado para hornear en la industria de la panificación.
511-09-57	Compuestos a base de sal de nitró para la preparación de carnes
551-02-01	Concentrados, extractos, esencias y otras materias sintonicas para la industria de fabricación de bebidas gaseosas.
611-11-08	Tripas artificiales para salchichas y otros embutidos.

b) Referentes a productos medicinales y farmaceúticos.

GENERAL	DESCRIPCION ARANCELARIA	c) NUME
01-01-00	Vitaminas y preparados exclusivos de vitaminas.	312-
01-02-01	Productos bactereológicos, sueros, vacunas, estén o no preparados como medicamentos, para uso humano.	313-
01-02-02	Productos bactereológicos, sueros, vacunas, estén o no preparados como medicamentos, para uso veterinario.	313-
01-03-00	Antibióticos tales como, penicilina, estreptomicina, tirocidina, etc.	313-
01-04-01	Quinina y todas sus sales.	31
01-04-02	Emetina y todas sus sales (Vomitivo).	31
01-04-03	Alcaloides opiaceos, sus sales y derivados.	31
01-04-04	Cafeína, estricnina y todas sus sales.	31
01-04-05	Cocaína, sus sales y derivados.	31
01-04-99	Otros alcaloides, sus sales y sus derivados, n.e.p.	3
01-09-01	Glicósidos y sus sales.	3
01-09-02	Productos opoterápicos, (plasma humana, insulina, hormonas y otros extractos de glándulas, órganos etc. para fines terapéuticos) n.e.p.	
01-09-03	Medicamentos preparados para uso parentérico (inyectables) n.e.p.	
01-09-04	Medicamentos preparados para uso interno (oral) n.e.p.	
01-09-05	Medicamentos preparados para uso externo n.e.p.	
01-09-06	Productos para cirugía general y mecánica dental n.e.p. excepto cara para dentista.	
01-09-07	Oro para dentista.	
01-09-08	Hidrácida del ácido isonicotínica y ácido paramino-salicílico.	
01-09-09	Medicamentos para uso veterinario n.e.p.	
01-09-10	Tela adhesiva medicamentada (curitas).	
01-09-11	Antibióticos preparados para uso parentérico (inyectable)	
01-09-12	Antibióticos preparados para uso interno (oral).	
01-09-13	Antibióticos preparados para uso externo	
01-09-14	Drogas antimaláricas n.e.p.	
01-09-15	Antidisentericos y antihelmiticos sintéticos	
01-09-99	Material de curación medicamentos y productos farmacéuticos, n.e.p.	

c) Referentes a combustibles, lubricantes y productos conexos:

DESCRIPCION ARANCELARIA

<u>MATERIAL</u>	
312-01-00	Petróleo crudo y petróleo parcialmente refinado para la refinación ulterior.
313-01-01	Gasolina de 87 octanos (sistema R. O. N.)
313-01-01-A	Gasolina de 95 octanos (sistema R. O. N.)
313-01-01-B	Diesel
313-01-01-C	Kerosene
313-01-02	Gasolina para aviación
313-01-03	Otros combustibles para aviación
313-01-04	Otros aceites ligeros usados como carburantes
313-01-05	Agentes para mezclar con las gasolinas
313-02-00	Petróleo para lámparas, espíritu de petróleo
313-03-01	Aceites pesados (fuel oil)
313-03-99	Otros aceites combustibles n.e.p.
313-04-01	Aceites lubricantes
313-04-02	Grasas lubricantes
313-09-00	Brea, resina, asfalto de petróleo, coque de petróleo y otros subproductos del carbón, lignito, petróleo y de esquisitos aceitosos (incluso las mezclas con asfalto) n.e.p. que no sean sustancias químicas.
314-01-00	Gas combustible natural, como el propano y butano, en cualquier forma.
314-02-00	Gas artificial.

CAPITULO XIV

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 34: Para los efectos del parágrafo 2º del artículo 1057v del Código Fiscal y sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo 1º del mismo, no comete defraudación fiscal el que incurra en alguno de los hechos previstos en dicha norma por error involuntario.

ARTICULO 35: Este Decreto comenzará a regir a partir del 1º de Marzo de 1977.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de

Mayo

de mil novecientos setenta y siete.

ING. ENRIQUE B. LAKAS
Presidente de la República

ERNESTO PÉREZ BALLADARES
Ministro de Hacienda y Tesoro.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

ANNA LILIA DIAZ, Secretaria en el Juicio Ejecutivo en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del Oficio 18-19911, hace saber:

Que en el Juzgado Ejecutivo hipotecario por jurisdicción interpuso por la Caja de Ahorros Sucursal de Chitré contra MARTIN FERREZ PEREZ, se ha señalado el día 22 de febrero de 1977, para que tenga lugar el remate en público subasta del inmueble que se describe, así: Finca No. 713, inscrita en el Registro Público al Folio 154, del Tomo 77RA, Sección de la Provincia de Herrera, que consiste en un lote de terreno en el cual tiene una superficie de mil doscientos noventa y un (1291) metros cuadrados con ochenta y dos (82) decímetros cuadrados, cuyos linderos son los siguientes: Norte, terreno de Mezcano; Sur, terreno de Hector Roux; Este, terreno de Roux y de Bernardo Camargo y por el Oeste, Calle que conduce a la Carretera de Pesé a Las Pozas. Sobre dicho lote hay construida una casa de una sola planta, con pisos de mosaicos, techos de bloques, techos de madera y zinc, ventanas de madera y vidrio, cielo raso de plywood, la cual tiene una superficie de 186 metros cuadrados con 83 decímetros cuadrados y colinda por todos sus lados con restos libres del lote en el cual está construida.

El precio de base para el remate, la suma de B/6.787.62 y serán las más admitibles las que cubran las dos terceras partes (2/3) del mismo.

Para habilitarse como postor se requiere consignar personalmente en la Secretaría del Tribunal, el 50% de la base del remate.

Desde las 8:30 de la mañana hasta las 4:00 de la tarde del día que se señala para la subasta, se aceptarán propuestas y dentro de la hora siguiente se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar dicho bien al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere verificado en virtud de la suspensión del despacho decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia del remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de anuncio, en las mismas horas señaladas.

El remate público se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en los Artículos 1259, 1268 y 1269 del Código Judicial, que a la letra dicen:

"ARTICULO 1259: En todo remate el postor deberá, para que su postura sea admisible, consignar el 50% del avaluo dado a la ejecución, exceptuando el caso de que el ejecutante haga posturas dentro de su crédito.

"ARTICULO 1268: Una vez el remate por incumplimiento por parte del ejecutante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a los siguientes postores para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20% del avaluo dado al bien que se ejecuta, exceptuando el caso de que el ejecutante haga posturas dentro de su crédito.

"ARTICULO 1269: El rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá al valor del ejecutado destinados para el pago, se entregará al ejecutante con impulación al crédito que cobra, lo que se hará de conformidad con la Ley".

"ARTICULO 1268: Cuando no ocurría quien haga posturas para 2/3 partes del avaluo, se señalará otro día para el remate, el cual no será antes de 8 días ni después de 15 días de la fecha en que se anuncia al público el nuevo remate por carteles o por periodicos, en la forma que ordena el Artículo 1251. En este caso, la postura habrá la que se haga por la mitad del avaluo".

"ARTICULO 1269: Si, a pesar de lo dispuesto no se presentare postor por la mitad del avaluo, se hará nuevo remate sin necesidad de anuncio al día siguiente de segundo y en este caso admitirse posturas por cualquier suma. Esta circunstancia no podrá constar en los anuncios de que habla el artículo anterior".

Por tanto, se fija el presente aviso de remate en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy dieciocho (18) de marzo de mil novecientos setenta y siete (1977).

La Secretaria en funciones de Alguacil Ejecutor,

ANNA LILIA DIAZ.
CE RTIFICICO QUE LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.
Cópia: 18 de marzo de 1977

Ana Lilia Diaz
Secretaria

DEPARTAMENTO DE CATASTRO
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

EDICTO N° 53

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, hace saber:

Que la señora MARIA JOSEFA BOHORQUEZ DE YUN, mujer de nacionalidad colombiana, casada, de oficios distritales, con cédula de identidad personal N°. E-

8-19911 en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este despacho que se le adjudique a Titulo de Plena propiedad, en concepto de venta, un lote de Terreno Municipal Urbano localizado en el lugar denominado Calle "J" Oeste del barrio..., Corregimiento Balboé, donde Tiene una casa habitación, distinguida sin número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: CALLE "J" OESTE CON 10,80 Mts.

SUR: LEONARDO ROBINSON CON 10,81 Mts.

ESTE: HERNANDO CASTILLO CON 24,00 Mts.

OESTE: E. ROERO CON 23,40 Mts.

AREA TOTAL DEL TERRENO: DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO METROS CON CINCUENTA Y SIETE CENTIMETROS CUADRADOS (265,57 M2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N°. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse las personas que se encuentren afectadas.

Entreguense sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 3 de febrero de mil novecientos setenta y siete.

EL AL CALDE

(fdm) Sr. Gastón G. Garrido G.

Director del Departamento de Catastro Mpal.

(fdm) Tomás R. Marino H.

L 277937
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N°. 9655 de 3 de diciembre de 1976, existente en la Notaría Cigüita del Circuito de Panamá e inscrita en la Ficha 007046 Rollo 277 Imagen 0380 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "COMPANIA DE NAVIGACION COROCITO, S. A."

Panamá, 23 de diciembre de 1976.

RICARDO A. FRANCO S.

Cópia: 8-136-596

L 234584
(Única publicación)

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO REFORMA AGRARIA, ZONA 3.
AZULERO

Oficina de HERRERA

EDICTO N° 615-77

El Suscrito, Funcionario Sustituyente del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento Reforma Agraria, Zona 3, Azulero, en la Provincia de HERRERA al público:

HACE SABER:

Que el señor ABSALON HIGUERA HIGUERA vecino del Corregimiento de MLENCHACA AMRIBA, Distrito de OCA, Portador de la cédula de identidad personal 7-48-59 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, De-

partamento de una
periódico
CHACA
Distrito

NORTE:
SUR: CA

ESTE: T
ORSTE:

para
lugar v
Distric
interes
publicid
Art. 10

Este
partir c
Dado
de 1977

ESTHIL
Secret

I 2384
Indica r

El d
dante

RIG
reci
resid
año d
ueren
para
parti
la O
Trill
retar
periu
Est
"J"
Al
nove
VI
An
Naci
hade
N a
No
form
tado
dia
"o
"P
of
"o
tra l
naci
resi
ato
peri
l, T
P
a o
se
C
tu c

mento de Reforma Agraria, Zona 3, Azuero, mediante
tud No. 6-0817, la adjudicación a Título Oneroso
a parcela de tierra estatal, adjudicable, de una su-
cicie de 6Has más 7.792,15 M2, ubicadas en MEN-
CA ARRIBA, Corregimiento CERRO LARGO del-
to de OCU de esta Provincia, cuyos linderos son:

E: TERRENOS DE PEDRO HIGUERA
CAMINO DE MENCHACA A LOSBAJOS DEL CUSCU
E: TERRENOS DE PEDRO HIGUERA
E: TERRENOS DE ALEJANDRO HIGUERA

ta los efectos legales se fija el presente Edicto en
visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del
ito de OCU y copia del mismo se entregará al
sado para que los haga publicar en los órganos de
idad correspondientes, tal como lo ordena el
108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a
de la última publicación.

to en CHITRE a los 24 días del mes de FEBRERO
77.

JOSE MA GUARDIA OSSES
Funcionario Sustanciador

ER G'DE LOPEZ
etaria Ad-Hoc

406
publicación

EDICTO MPLAZATORIO No. 18

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Chiriquí, mien-
de el presente edicto;

EMPLAZA A:

ROBERTO TAPIA PEÑA; varón, panameño, soltero,
el 4 de agosto de 1958, natural de este distrito,
ento en Guarumal, Distrito de Alajuela, cursó tercer
de estudios secundarios, no porta cédula de identidad
onal, hijo de José Rodrigo Tapia y Evita María Peña
que dentro del término de diez (10) días contados a
de la última publicación de este edicto en la Gac-
cial, más el de la distancia, comparezca a este
ral, a notificarse personalmente del auto de primera
encia dictado en su contra por el delito de hurto en
icio de Areuela Méndez Palacios.

Este auto dice así:

JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ,
TO No. 260, DAVID, catorce (14) de octubre de mil
ciento setenta y seis (1976).

STOS:

Maria Méndez Palacios compareció al Departamento
onal de Investigaciones, Sección de David, acom-
pado Alfonso Tapia Peña, sujeto a quien le decomisó
to Toyota 1000, tipo pickup, color blanco, motor
PK-0639904, placa No. 4-03271, de su propiedad, y
la denuncia criminal contra él por haberle hur-
el vehículo en referencia, en horas de la noche del
9 de setiembre pasado, de su residencia.

Lo expuesto, el Juez Cuarto del Circuito de Chiriquí
administrando justicia en nombre de la República
autoridad de la Ley; ABRE CAUSA CRIMINAL con
ROBERTO TAPIA PEÑA varón, panameño, soltero
el 4 de agosto de 1958, natural de este distrito,
ento en Guarumal, Distrito de Alajuela, cursó tercer
de estudios secundarios no porta cédula de identidad
onal, hijo de José Rodrigo Tapia y Evita María Peña
solador de las preceptas en lo tratados en el Capítulo
XIII del Libro II del Código Penal.

soye el enunciado los medios de su defensa. Se abre
uebas el negocio por el término de tres (3) días y
miente la detención preventiva del sindicado.
pase y notifíquese (fdo) José L. Castillo, Juez Cuarto
Círculo de Chiriquí, (fdo) Rolando O. Ortega A.

Secretario".

Y, para que sirva de formal notificación a ROBERTO
PEREZ PEÑA; se fija el presente edicto en lugar visible
de la Secretaría de este Tribunal, hoy veintiuno (21) de
diciembre de mil novecientos setenta y seis (1976). Y
copia debidamente autenticada se le envía al señor Di-
rector de la Gaceta Oficial, para su debida publicación.

(fdo) JOSE L. CASTILLO

Juez Cuarto del Circuito de Chiriquí.

(fdo) ROLANDO O. ORTEGA A.

Secretario.

Lo anterior es falso consta de su original
DAVID, 21 de diciembre de 1976

EDICTO EMPLAZATORIO No. 8

El suscrito Juez del Circuito de Darío, y la Secreta-
ría del Ramo Penal, por este medio,

CITA, LLAMA Y EMPLAZA

Al sindicado RICARDO AJI LINO (a) VILLO, quien es
varón, panameño, natural de Sanhí, Distrito de Chiriquí
nació el 8 de octubre de 1958, no porta cédula de identidad
personal, sonriero, dice tener 18 años de edad, residente
en Bajo Chiriquí, comprensión del Corregimiento de Ya-
viza, unido, hijo de Desiderio Ají y Libertad Lino, para

que dentro del término de diez (10) días contados a partir
de la publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial
(Editora Renovación) se presente a este Tribunal a noti-
ficarse del auto encausatorio que en su contra se ha dictado
por el Juzgado de HURTO, en perjuicio de EDILBERTO
BARRIOS MOLLERA, cuya parte resolutiva es del tenor
siguiente:

"JUZGADO DEL CIRCUITO DE DARIEN, (Ramo Penal
La Palma, quince de noviembre de mil novecientos setenta
y seis.

VISTOS:

Por las consideraciones expuestas, el suscrito Juez
del Circuito de Darío, administrando justicia en nombre
de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA
CRIMINAL contra DAGOBERTO TORRES QUINTANA
quien es mayor, panameño, natural de Yaviza, nació el
11 de abril de 1949, con cédula de identidad pero no consu-
ta Al No. sonriero, hijo de Carlos Antonio Torres y
Dominica Quintana por infractor de disposiciones contenidas
en el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Pe-
nal, como también abre causa criminal contra RICARDO
AJI LINO (a) BILLO, quien es varón, panameño, de 18
años de edad, natural de Sanhí, Distrito de Chiriquí,
Provincia de Darío, nació el 8 de octubre de 1958,

residente en Bajo Chiriquí comprensión de Yaviza, unido,
hijo de Desiderio Ají y Libertad Lino, por infracción
de disposiciones contenidas en el Capítulo VI, Título XIII
Libro II de la misma escrita legal, es decir por el delito
de FNICURRIMIENTO, y se ordena su detención.

Provean los encausados los medios de su defensa.

Se abre a pruebas el negocio por el término de tres
(3) días con el fin de que las partes aduzcan las que esti-
men convenientes a sus intereses.

Fundamento de Derecho: Artículo 2147 del Código Ju-
dicial.

Cópase, notifíquese y cumplase. El Juez (fdo) ROSA-
LIO ESPINOSA AVILA, La Secretaría del Ramo Penal,
(fdo) PPUNILDA P. DE JUSTAVINO.

Y, en el efecto para que sirva de formal emplazamiento
y notificación, se fija el presente Edicto en lugar visible
y público de la Secretaría del Tribunal y copia será con-
mitida a la Gaceta Oficial (Editora Renovación), para
su publicación.

lismo se le han entregado a la parte interesada su correspondiente publicación.

Tablas, 28 de febrero de 1977

D. EFRAIN ERIC ANGULO

Primer del Circuito de Los Santos

Dora B. de Cedeño
Secretaria

61
publicación

LICDA. NILSA CHUNG B.
Con vista del Memorial que antecede,
CERTIFICA:

al tomo 994, folio 348, asiento 112.112 "A" de
cción de Personas Mercantil de este Registro
o, consta que el 30 de noviembre de 1973, se
ió la Escritura Pública No. 9478 de 26 de
bre de la Notaría Segunda del Circuito de
á, relativa al Pacto Social de AMERICAN TABLE
GLASSWARE INVESTMENT INC., que es una
ad anónima organizada y existente de acuerdo con
es de la República de Panamá.

en la Ficha 009870, Rollo 394, Imagen 0328 de
cción de Micropelícula Mercantil de este Registro
o, consta que el 10 de marzo de 1977, se inscribió
ritura Pública la Escritura Pública No. 8382 de 29
de diciembre de 1976, de la Notaría Segunda del
Círculo de Panamá, relativa al Acuerdo de Disolución de
idad AMERICAN TABLE AND GLASSWARE
STMENT INC., que en parte dice: "...Por el
te documento consiente en la disolución de dicha
dad". Expedido y firmado en la ciudad de
á, a la una de la tarde del día de hoy quince de
de mil novecientos setenta y siete

LICDA. NILSA CHUNG B.
Certificadora

277677
publicación

EDICTO EMPLAZATORIO # 23

El suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto, cita, llama y emplaza a GUILHERMO ZALFZ GONZALEZ, varón, panameño, 28 años de edad, soltero, con cédula de identidad personal No. 8-59-405, hijo de Guillermo González y Catalina París, residente en Pedregal, calle Central, Casa No. 10, taxista, para que se presente en el término de diez días hábiles más el de la distancia, contados a partir de la publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a Tribunal a notificarse de la sentencia condenatoria a su contra, la cual dice así en su parte resumida:

EDGARDO QUINTO MUNICIPAL.- Panamá, quince de marzo de mil novecientos setenta y siete.

En consecuencia, el que suscribe, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a GUILHERMO GONZALEZ GONZALEZ, varón, panameño, 28 años de edad, de 45 años de edad, soltero, con cédula de identidad personal No. 8-59-405, residente en Pedregal Central, Casa No. 348, hijo de Guillermo González y Ana París, a sufrir la pena de CUATRO MESES DE ESTATO, como responsable del delito de Lesiones por dureza, que servirá en el establecimiento de corrección indígena del Organismo Ejecutivo por el conducto reconocido, a que se le desciende como parte cumplida la pena impuesta el tiempo que ha sufrido detención preventiva por razón del delito, se le condena además pago de las costas procesales y las causacionadas en el oficio, y se ordena el emplazamiento por edicto presente resolución a fin de notificar al reo re-

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 17, 22, 37, 51, 322 del Código Penal. Artículos 776, 779, 782, 2151, 2152, 2153, 2156, 2215, 2216, 2340, 2343, 2349, 2359 del Código Judicial, artículos 111, 113, 115 Decreto Ejecutivo No. 159 de 1941.

Cópiale, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez, (Fdo) Licdo. Florencio Bayard, ----- La Secretaria, Ad-Int. (Fdo) Liana Aguilar T.

Se le advierte al procesado GUILHERMO GONZALEZ GONZALEZ que debe comparecer a este Tribunal dentro del término de diez días hábiles y dentro hacerlo así, dicha sentencia quedará legalmente notificada para todos los efectos legales.

Se exhorta a todos los habitantes de la república y a las autoridades respectivas del orden judicial y policial la obligación que tienen de denunciar el paradero del empleado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores de delito por el cual se llamará a responder a juicio, salvo las excepciones del artículo 200 del Código Judicial.

Por tanto, para que sirva de legal notificación al procesado GUILHERMO GONZALEZ GONZALEZ, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría, hoy dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y siete, a las nueve de la mañana; y copia del mismo se envía en la misma fecha al señor Director de la Gaceta Oficial.

El Juez,
(Fdo) Licdo. Florencio Bayard.

(Fdo) Liana Aguilar T.
Secretaria, Ad-Int.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal del Distrito de Bugaba, por medio del presente edicto,

CITA Y EMPLAZA:

A ORLANDO HERNANDEZ ZINH, panameño, varón, de 28 años de edad, soltero, (unido) nació en David el 17 de febrero de 1943, con residencia en Volcán, Distrito de Bugaba, no porta cédula de identidad personal, hijo de Efraín Hernández y Rosa de Hernández, para que dentro de diez 10- días contados a partir de la publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, se presente a este Tribunal a notificarse personalmente del Auto de proneder No. 8, de enero 7 de 1975, dictado en su contra por el delito de ESTAFAS en perjuicio de AGUSTINA ARAUZ CASTILLO, que en lo pertinente dice así:

"JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA, LA CONCEPCION, enero siete -7- de mil novecientos setenta y cinco 1975

VISTOS.....

Por tanto, quien suscribe, Juez Municipal del Distrito de Bugaba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra ORLANDO HERNANDEZ ZINH, varón, panameño, de 28 años de edad, nació en David el 17 de febrero de 1943, no recuerda el número de su cédula y dice que se le perdió, hijo de Rosa Hernández y Efraín Hernández, por infractor de normas contenidas en el Capítulo III, Título XIII, Libro II del Código Penal, o sea por el delito de Estafa.

Como quiera que de acuerdo con la comunicación del Jefe del Destacamento de la Guardia Nacional de este Distrito, en el cual comunica al Despacho que Orlando Hernández se encuentra prófugo desde el día 14 de diciembre próximo hasta este tribunal con fundamento en los artículos 2338 y 2349 del Código Judicial, ordena notificarte esta resolución por edicto emplazatorio; copia de dicho fallo debe remitirse al señor Director de la Gaceta Oficial, en la ciudad de Panamá, para su debido publicación. Se exhorta a todas las personas nu-

comprendidas en las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial a que manifiestan el paradero del sindicato Orlando Hernández, Zinh, o de lo contrario podrán ser juzgados como encubridores del mismo. Las autoridades del orden político, militar y judicial podrán ordenar la detención del sindicato. El juicio queda abierto por el término común de tres -3- días para que las partes presenten las pruebas que tienen convenientes a sus intereses. Que provea el enjuiciado los medios económicos de su defensa. COPISE, NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE. (Fdo.) Didacio Ibarra S. Didacio Ibarra S., Juez Mpal. del Dto., de Bugaba. (Fdo.) E. A. Chávez M. Elba Alicia Chávez M., Secretaria".

Y para que sirva de formal notificación a las partes, se fija el presente edicto en el lugar de costumbre de esta Secretaría, hoy veintitrés - 23 - de junio de mil novecientos setenta y seis - 1976 -

Fdo. Didacio Ibarra S.

Didacio Ibarra S.,

Juez Mpal. del Dto., de Bugaba.

(Fdo.) Reina I. A. de Ladrón De Guevara.

Reina I. A. de Ladrón De Guevara.

Secretaria.

"EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal del Distrito de Bugaba, por medio del presente edicto,

CITA Y EMPLAZA:

A RUPERTO QUINTERO DIAZ (a) GALLOTILLO, varón, panameño, de 41 años de edad, soltero, carpintero, nació en Puerto Armuelles el 27 de febrero de 1936, con residencia en David, con cédula número 4-197-503, hijo de Simón Quintero y Hernán Díaz, para que dentro de los diez -10- días contados a partir de la publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, se presente a este tribunal a notificarse personalmente el auto de proceder No. 245, de diciembre 7 de 1976, dictado en su contra por el delito de ESTAFAS en perjuicio de SATURNINO CASTILLO JANSEN, que en lo pertinente dice así:

"JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA, RAMO DE LO PENAL. Auto Número 245. LA CONCEPCION", Diciembre siete -7- de mil novecientos setenta y seis - 1976 -. VISTOS:

Por todo lo antes expuesto, quien suscribe Juez Municipal del Distrito de Bugaba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra RUPERTO QUINTERO DIAZ (a) Gallotillo, varón, panameño, de 41 años de edad, soltero, carpintero, nació en Puerto Armuelles el 27 de febrero de 1936, con residencia en David, con cédula número 4-197-503, hijo de Simón Quintero y Hernán Díaz, por infractor de normas contenidas en el Capítulo III, Título XIII, del Libro II del Código Penal, o sea por el delito de Estafa. Provea el encartado los medios económicos de su defensa y se le concede a las partes el término común de tres -3- días para que aduzcan las pruebas de que intenten valerse a su favor. Como se observa que el enjuiciado, se encuentra detenido en la cárcel pública del Distrito de David, comisionése al señor Juez Municipal de Turno de ese lugar para que le notifique esta resolución. Librese el exhorto respectivo. DERECHO: Artículo 2147 del Código Judicial, 360 del Código Penal y Ley 11 de 1963. NOTIFIQUESE. (Fdo.) Didacio Ibarra S. Didacio Ibarra S., Juez Mpal. del Dto., de Bugaba. (Fdo.) Reina I. A. de Ladrón De Guevara. Reina I. A. de Ladrón De Guevara, Secretaria".

Y una Providencia su dice así:

"JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA, LA CONCEPCION", febrero cuince -15- de mil novecientos setenta y siete - 1977 -. Como se observa que el procesado RUPERTO QUINTERO DIAZ, se encuentra atrapado, se le nombró defensor de ausente al Licdo. Arles H. Muñoz, quien lo defendió durante el juicio, quien una vez

se le notifique del auto, jurará el cargo recaído en su persona. Para notificar el procesado de esta resolución se dispone fijar edicto emplazatorio en la Secretaría del Tribunal y remitir copia del mismo al señor Director de la Gaceta Oficial, para su debida publicación por una sola vez. NOTIFIQUESE. (Fdo.) Didacio Ibarra S. (Fdo.) Reina I. A. de Ladrón De Guevara, Secretaria".

Y para que sirva de formal notificación a las partes, se fija el presente edicto en el lugar de costumbre de esta Secretaría, hoy veinticinco -25- de febrero de mil novecientos setenta y siete - 1977 -

(Fdo.) Didacio Ibarra S.,
Juez Mpal. del Dto., de Bugaba.

(Fdo.) Reina I. A. de Ladrón de Guevara
Secretaria."

EDICTO EMPLAZATORIO

La Juez Municipal del Distrito de Gualaca, por medio de este edicto

EMPLAZA:

A Julián Felipe Briceño o Julián Felipe Ruiz, varón, panameño, casado, Operador de Equipo Pescado, de 50 años de edad, natural de las Guías de Antón, con Cédula de Identidad Personal No. 2-20-311; hijo de Ricardo Briceño y de Faustina Ruiz, cuyo paradero actual se ignora para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca ante este Tribunal a notificarse personalmente de la Sentencia de segunda instancia pronunciada en el juicio segundón en su contra por el delito de Perjuicio en detrimento del Ministerio de Obras Públicas.

Dicho Fallo en su parte resolutiva dice así:

Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Chiriquí, Ramo de lo Penal- Sentencia No. 7, David veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos setenta y cinco (1975)

VISTOS:

Por las razones que se dejan expuesta el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Chiriquí, Ramo de lo Penal, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley; CONFIRMA la Sentencia No. 2 de 15 de octubre de 1975, dictada por la señora Juez Municipal del Distrito de Gualaca.

Cópíese, Notifíquese y Devuélvase al Juzgado de Orígen (Fdo.) José L. Castillo Juez Cuarto del Circuito de Chiriquí Nelson B. Caballero Juez Tercero del Circuito de Chiriquí Rolando O. Ortega A. Secretario.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del procesado, su pena de ser juzgado como encubridores del delito que se persigue, si sabiendo no lo denunciaren salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial y se reitera el requerimiento a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su Cábatura o la ordenen.

Para que sirva de formal emplazamiento al procesado se fija este edicto en lugar visible de esta Secretaría, hoy diez de mayo de mil novecientos setenta y seis, y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

La Juez Mirian R. Ortega de Oñate

El Secretario Olindo N. Acosta

ARTICULOS
jurídicas, en
cuales se
presentan
Industrias
corresponden
de pedido
por el Dir
los requis

ARTICULOS
Industrias
importación
restringen
no se enc
del const

ARTICULOS
tengen en
materias
productivas
este R
condicione
contra vigentes
este Reg

Ade
conocer
cuales
baja en
anterio
una pr
local.

ARTICULOS
jurídicas
firmes
la Dir
dentro
vigen
circuitos
Gene
impres
cuales
días
autos

A
Indu
inscri
las c

A
pres
para

Re
la C

CC

L
V
tr